

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

V.

MANUEL J. SAMALOT  
MARTÍNEZ

Apelante

KLAN201600061

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Aguadilla

Caso Núm.:  
A1CR201500409

Sobre:  
ART. 246 DEL  
CÓDIGO PENAL

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Manuel J. Samalot Martínez (en adelante, parte apelante o Samalot Martínez), mediante el presente recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 2 de noviembre de 2015, notificada el 3 de diciembre de 2015. Mediante la referida *Sentencia* el foro apelado declaró culpable al apelante por infracción al Artículo 246 del Código Penal de 2012 (Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.)

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

**I**

Por hechos acaecidos el 8 de agosto de 2015, el Ministerio Público presentó una *Denuncia* en contra del señor Samalot

Martínez. El delito imputado fue infracción al Artículo 246 del Código Penal de 2012. La *Denuncia* lee como sigue:

El referido imputado de delito, MANUEL J. SAMALOT MARTÍNEZ, allá en o para el día 8 de agosto de 2015, hora 12:30 AM en Isabela, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia[,] Sala Superior de Aguadilla[,] ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, obstruyó, estorbó, demoró a los Agtes. MILTON D. SOTO MUÑOZ #33689 Y ORLANDO SOTO QUIÑONES[,] Agente[s] de la [P]olicía de P.R. en el cumplimiento de su deber o al tratar de cumplir la obligación de su cargo. Consistente en que este forcejeó y dio jalones para evitar ser arrestado por el delito de la Ley 54, por lo cual fue necesario forcejear con este para lograr su arresto.

La Vista en su Fondo se celebró el 2 de noviembre de 2015.

A la misma compareció el acusado, señor Samalot Martínez, representado por el Lcdo. Omar A. Añeses Bocanegra y en representación del Pueblo de Puerto Rico, el fiscal, Lcdo. Diego Velázquez Fas. El Ministerio Público presentó como testigos: al Sargento Juan A. Acevedo Pérez y a los Agentes: Milton Soto Muñoz y Orlando Soto Quiñones. La parte apelante no presentó prueba testifical.

Escuchados los testimonios de las partes, el foro de primera instancia declaró culpable al acusado y procedió a dictar *Sentencia* el 2 de noviembre de 2015 por el delito antes imputado. El foro primario condenó al apelante a la siguiente pena:

Quinientos (\$500.00) dólares de multa y comprobantes de rentas internas por la cantidad de (\$100.00) Artículo 61. De incumplir con el pago de la multa se convertirá a un (1) día de cárcel por cada (\$50.00) dólares que deje de pagar. La misma no podrá exceder de seis (6) meses de cárcel conforme dispone el Artículo 57 del Código Penal. [ . . . ].

En desacuerdo con el referido dictamen, el 17 de noviembre de 2015 la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración*. El 14 de diciembre de 2015, el foro de primera instancia, declaró la misma, No ha Lugar.

Nuevamente, inconforme con dicha determinación, acude ante nos la parte apelante y le imputa la comisión del siguiente error al foro apelado:

- **Primer Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable y convicto al apelante a base de una prueba conflictiva e insuficiente en derecho para establecer su culpabilidad más allá de duda razonable.

Con el beneficio de los autos originales, así como de la Transcripción de la Prueba Oral y la posición de la parte apelada, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

## I

### A. La duda razonable y la suficiencia de la evidencia

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales que asiste a todo acusado. Así dispone el Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1999, pág. 327: “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho . . . a gozar de la presunción de inocencia....”. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000).

Sobre el particular, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 110, establece que: “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. [...]” *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, supra, págs. 445-446.

Es un principio *sine qua non*, en los casos de naturaleza penal, que el Estado presente prueba acerca de cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y su intención o negligencia criminal, para que pueda obtenerse una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia que

asiste a todo acusado. **Todo esto debe establecerse más allá de duda razonable.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 86 (2000).

Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal criminal no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. Es decir, existe una duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, **la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Santiago, et al.*, 176 DPR 133, 142-143 (2009).

En resumidas cuentas, “duda razonable” no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788.

Cónsono con lo anterior, en cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 (C) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, dispone que: “[p]ara establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo

posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. **Lo importante es que la prueba sea suficiente y satisfactoria en derecho.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 64 (1994).

De otra parte, la Regla 110 (D) de las Reglas de Evidencia, *supra*, dispone que: “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”.

Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, “es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio “perfecto”. Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

Sabido es, además, que el hecho de que un testigo incurra en contradicciones en torno a detalles de los hechos no es óbice para que no se le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de éste. (Cita omitida). *Id.*, pág. 20.

Por otro lado, en reiteradas ocasiones nuestra Máxima Curia ha sostenido que las determinaciones de hechos del foro primario sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

“Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o

ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000), y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789.

Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. *Id.*, pág. 789.

Esto se debe a que es “el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

#### **B. Motivos fundados**

En *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 11-12 (2013), nuestra más alta instancia judicial expresó que la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos (Cuarta Enmienda) y el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico (Art. II, Sec. 10) protegen el derecho del pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. La disposición expuesta en estas cláusulas es la "matriz de la garantía de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado con el ciudadano". Esta protección se extiende a los procedimientos de investigación criminal sobre el sospechoso de la comisión de un delito. En lo pertinente, nuestra Constitución dispone en esta sección que:

[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación [...]

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisible en los tribunales. (Citas omitidas)

Por consiguiente, se prohíbe, de ordinario, “el arresto de personas o los registros o allanamientos sin una orden judicial previa, apoyada en una determinación de causa probable”. La orden judicial es necesaria para poder garantizar la dignidad e intimidad de las personas y sus efectos de posibles actuaciones arbitrarias del Estado. Esta protección constitucional es de tal importancia que si un arresto se realiza sin orden judicial se presume inválido y le corresponde al Ministerio Público rebatir la presunción de irrazonabilidad. (Citas omitidas). *Id*, págs. 12-13.

Ahora bien, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto. Existen excepciones en las cuales se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin una orden. *Id*, pág. 13.

Un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial cuando: (1) se ha cometido un delito en su presencia; (2) se ha cometido un delito grave, sea o no en su presencia, y (3) cuando tuviese motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave. Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II; *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 D.P.R. 437, 444 (2009). *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 273-274 (2012).

Existen motivos fundados si de la totalidad de las circunstancias del caso se desprende que una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y conocimiento que la

llevarían a creer que la persona intervenida ha cometido un delito. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549, 557 (2002); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 D.P.R. 135, 142 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R. 762, 770 (1991). Ello, indistintamente de que luego se pruebe o no la comisión de tal delito. *Id. Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, pág. 273.

El concepto de “motivos fundados” es sinónimo del término “causa probable” empleado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. La existencia de motivos fundados se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad. *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 D.P.R. 41, 47 (1994). Lo verdaderamente importante es que el agente que efectúa un arresto y registro sin orden judicial previa tenga, al momento de hacerlo, una base razonable que se desprenda de la totalidad de las circunstancias para creer que se está violando o se iba a violar la ley. *Id.* Dicho de otra manera, para dirimir si un agente del orden público tenía motivos fundados para arrestar a un ciudadano sin una orden, "es indispensable analizar la información que le constaba a éste y el cuadro fáctico que éste tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión". (Citas omitidas). *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, págs. 273-274.

No puede olvidarse que "[c]ada delito tiene unas características externas, una manera de realizarse, que lo proyectan visualmente, tipifican la circunstancia delictiva y dirigen el raciocinio hacia la concreción de motivos fundados para el arresto". El agente del orden público debe relacionar el comportamiento de la persona que tiene ante sí con el conocimiento de los usos y costumbres de los infractores con los



cuales el policía está familiarizado, máxime cuando se trata de delitos comunes de alta incidencia. (Cita omitida). *Id.*, pág. 274.

### **C. El Código Penal de 2012**

El Artículo 246 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5336, dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

Constituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Impedir a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.

[. . .]

En cuanto al inciso (a) antes transcrito, la Profesora Dora Nevares expresa que la resistencia u obstrucción que lleva a cabo el sujeto activo presupone que el funcionario público está llevando a cabo un acto propio de su cargo; por cuanto no puede haber resistencia si el funcionario público no ha comenzado a llevar a cabo la función que supuestamente se obstruye o se le estorba. D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Edición 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 343.

El hecho de desobedecer una orden lícita y dentro de las prerrogativas del cargo de un funcionario o empleado público es suficiente para caer bajo las modalidades contempladas en este delito por cuanto desobedecer esa orden puede entenderse como un acto de resistir, obstruir o demorar, el debido cumplimiento del deber por parte del funcionario público. Cualquier acto de oposición a la orden lícita que un funcionario o empleado público trata de hacer cumplir constituye una resistencia. Es necesario que el funcionario o empleado público que está cumpliendo con su deber lo haga dentro del ámbito del mismo de manera lícita, de no ser así la resistencia estaría justificada. D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 353.

### III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos plantea la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable y convicto al apelante a base de una prueba conflictiva e insuficiente en derecho para establecer su culpabilidad más allá de duda razonable.

La parte apelante aduce que de los testimonios de los testigos de cargo se desprende que el señor Samalot Martínez fue detenido para fines de investigación y sin que mediaran motivos fundados para intervenir con este. Por lo que, no estando los agentes ejerciendo un acto lícito y propio de su cargo, no se configuró el delito imputado. Adujo además, que cuando los agentes llegaron al lugar no encontraron al apelante cometiendo ningún delito de violencia doméstica.

En primer lugar, debemos determinar si los agentes tenían motivos fundados para intervenir con el apelante.

Como dijimos, un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial cuando: (1) se ha cometido un delito en su presencia; (2) **se ha cometido un delito grave, sea o no en su presencia**, y (3) cuando tuviese motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave. Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. (Énfasis nuestro). (Cita omitida). *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, págs. 273-274.

Del testimonio vertido durante el Juicio en su Fondo, el Agente Milton Soto Muñoz testificó que para el 8 de agosto de 2015 se encontraba laborando en el turno de seis de la tarde a dos de la tarde junto a su compañero, el Agente Orlando Soto Quiñones y que mientras estaban de patrullaje preventivo, fueron notificados

por radio de un incidente de violencia doméstica que involucraba a una mujer tirada en el piso frente al Motel Tropical en Isabela.<sup>1</sup>

El Agente Milton Soto Muñoz testificó además, que cuando llegaron al lugar, se percataron que había una dama tirada en el pavimento, con varios hematomas en la cara, los brazos y los dedos.<sup>2</sup> Después que entrevistaron a la dama<sup>3</sup>, el apelante pasó por el frente de donde ocurrieron los hechos, los agentes se montaron en la patrulla y el apelante viró en la luz siguiente al Motel Tropical y cuando llegaron hasta donde él, este se bajó del vehículo en todo momento con actitud arrogante.<sup>4</sup>

En cuanto a la actitud del apelante, el Agente Milton Soto Muñoz, testificó lo siguiente:<sup>5</sup>

R: Eh. . . bueno toh' el tiempo diciéndonos que no le importaba que nosotros fuéramos policía, que él. . . por eso era que nos mataban, que nosotros éramos unos cabrones y eh. . . montón de palabras soeces por ahí pa' abajo.

[. . .]

R: Pues que éramos unos hijos [d]e putas, unos cabrones, que nos mantuviéramos [. . .] lejos del. Y yo en todo momento le dije "Mira caballero, nosotros estamos interviniendo con usted porque una supuesta Ley cincuenta y cuatro (54) de una dama que lo está acusando, quédese tranquilo. Nosotros queremos que pasar con usted al cuartel". Y él decía que no, que nadie lo tocara, que nosotros que él me dice "Yo siento decirte en el corazón que tú eres un cabrón", me decía. Y yo le digo "Caballero cálmese, yo voy a llamar al Supervisor. El Supervisor va a llegar y al momento que llegue, nosotros vamos a pasar al cuartel de Isabela". [. . .], él se puso a decirme "Si me toca nos vamos a enredar a pelear aquí. Y yo le dije "Chico, pero cálmate, vamos a coger las cosas con calma, en el cuartel hablamos".

---

<sup>1</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral, págs. 16-17.

<sup>2</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 17.

<sup>3</sup> Cabe mencionar, que como la dama no era testigo en el presente caso, no se le permitió al Agente Soto Muñoz declarar sobre lo indicado por esta. (Véase, pág. 17 de la Transcripción de la Prueba Oral).

<sup>4</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 19.

<sup>5</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 20.

El testimonio anterior fue corroborado con el testimonio del Agente Orlando Soto Quiñones. A los efectos de que como a eso de las 12 de la mañana del 8 de agosto, recibió una llamada de una pelea frente al Motel Tropical y que él y su compañero (el Agente Milton Soto) al llegar al lugar, vieron que se encontraba una dama frente a la entrada del Motel Tropical golpeada en el rostro y en las manos.<sup>6</sup> Testificó también que mientras estaban entrevistando a la dama, en esos momentos “se para un BM blanco, al otro lado de la carretera y ella nos indica que ese es el vehículo, que ese es su novio y nos montamos en la unidad, en la patrulla y nos dirigimos hacia él”.

El Agente Orlando Soto Quiñones indicó que cuando el apelante se baja del vehículo, “lo hace en una actitud agresiva, indicándonos que no nos iba a decir un carajo ...”<sup>7</sup>

De los testimonios antes reseñados, surge que los Agentes Soto Muñoz y Soto Quiñones llegaron al lugar de los hechos, tras recibir por radio una notificación de un incidente de violencia doméstica que involucraba a una mujer tirada en el suelo con hematomas en la cara y en los brazos. Surge también que, en efecto, al llegar los agentes al lugar, encontraron a una mujer en el suelo con hematomas y que mientras entrevistaban a la dama, el señor Samalot Martínez pasó frente a ellos en un vehículo. Estos se montaron en la patrulla y siguieron el vehículo. El apelante se bajó de su vehículo en una actitud agresiva, aun antes de que los agentes intervinieran con él.

Ante estos hechos y conforme a la normativa jurídica previamente esbozada, no albergamos duda de que en este caso, los agentes tenían motivos fundados para arrestar al señor

---

<sup>6</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral, págs. 33-34.

<sup>7</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 35.

Samalot Martínez. Ello, toda vez que de la totalidad de las circunstancias del caso, era razonable que los agentes creyeran que la persona intervenida, en este caso, el señor Samalot Martínez, hubiese cometido el delito de violencia doméstica (un delito grave)<sup>8</sup> contra la mujer que se encontraba con hematomas frente al Motel Tropical.

De otra parte, sostiene también la parte apelante que los testimonios vertidos durante el Juicio en su Fondo fueron contradictorios en cuanto a cómo ocurrieron los hechos. Veamos.

Específicamente, la parte apelante arguyó que los testimonios de los agentes fueron inconsistentes en cuanto a quién y por dónde agarraron al señor Samalot Martínez; si el Agente Milton Soto lo cogió por el brazo izquierdo y el Agente Orlando Soto por el brazo derecho, como testificó el Agente Milton Soto, o si fue como dice el Agente Orlando Soto, que el Agente Milton Soto lo cogió por la mano derecha y Orlando Soto por la mano izquierda.

En cuanto a las contradicciones o inconsistencias de los testimonios de los testigos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente:

. . . contradicciones per se no obligan a los juzgadores primarios -juez o jurados- a rechazar tales testimonios. [. . .] "el hecho de que existan contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí solo, no justifica que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable." *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 550 (1996).

Sobre este particular, nuestra más alta instancia judicial resolvió lo siguiente en *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656-657 (1986):

---

<sup>8</sup> Conforme el Artículo 3.1 (29 LPRA sec. 631) de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", el delito de maltrato, constituye un delito grave.

Por último, un examen minucioso del referido testimonio revela que a pesar de que dicho testigo efectivamente incurrió en una serie de contradicciones e inconsistencias, las mismas no versan sobre los puntos verdaderamente críticos de su testimonio; más bien, se refieren a detalles y hechos sobre los cuales la mente humana puede olvidar y confundir. Después de todo, debemos recordar que no existe el testimonio "perfecto", el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación. Aun aceptando, a los fines de la argumentación, que las contradicciones fueran de índole sustancial, debe mantenerse presente que "cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad" y que es "al jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver el valor de su restante testimonio". *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 D.P.R. 881, 883 (1976).

Un examen detallado y desapasionado de las declaraciones de los testigos nos lleva a concluir que las alegadas contradicciones son inmateriales y no hace más o menos probable la resistencia u obstrucción a la autoridad pública por parte del señor Samalot Martínez.

Además, las declaraciones vertidas por los Agentes Milton Soto y Orlando Soto, no producen en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que amerite que intervengamos con la credibilidad que le mereciera el testimonio de los referidos testigos al juzgador de los hechos a nivel de instancia. Recordemos que es dicho foro quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque pudo observar la manera en que los testigos se expresaron y su comportamiento en la silla testifical ("demeanor").

Por otro lado, adujo la parte apelante que los agentes también se contradijeron respecto a cuál de ellos hizo las advertencias de ley al señor Samalot Martínez. Sobre este particular, el Agente Milton Soto testificó que cuando el Sargento Acevedo fue a cogerlo por el brazo, el señor Samalot Martínez le sacude el brazo y se vira como para agredirlo, entonces en esos

momentos “yo lo cojo por el brazo izquierdo y lo tiro al piso y el otro compañero de nosotros, lo cogió por el brazo derecho y lo tiramos al piso y se puso bajo arresto. Ahí se le leyeron las advertencias y se pasó al cuartel de Isabela con él”.<sup>9</sup>

Por su parte, el Agente Orlando Soto, a preguntas del Ministerio Público, indica que fue él, quien le leyó las advertencias.

Específicamente, el Agente Orlando Soto testificó lo siguiente:<sup>10</sup>

R: Pues nosotros le dijimos que se calmara, que nos dijera qu[é] había sucedido con la dama. Que no le importaba nada, que no nos iba a decir nada. En esos momentos como a los cinco (5) minutos llegó el Sargento Acevedo. Cuando el Sargento estaba intentando entrevistarle siguió en la forma agresiva. El Sargento le dijo que nos tenía que acompañar al cuartel y él le . . .dijo “¡Ah! Ustedes la tienen en contra mía, yo no voy a ningún lado”. Y se viró con una actitud agresiva hacia el Sargento, ahí el compañero Soto lo aguanta por la mano derecha y yo por la izquierda, lo llevamos. . .forcejamos con él, hasta llevarlo al piso y ponerlo bajo arresto.

P: ¿Qué documento si alguno, ustedes le ... le leyeron?

R: Se leyeron las advertencias.

P: ¿Quién se las leyó?

R: Eh. . . este servidor.

Al examinar los testimonios antes transcritos, nos resulta forzoso concluir que no hay contradicción en cuanto a quien fue la persona que le leyó las advertencias de ley al apelante. Nótese, que el Agente Milton Soto no testificó que fue específicamente él, quien le hizo las advertencias, sino que indicó que se le leyeron las advertencias al apelante.

También respecto a las advertencias, la parte apelante sostiene que hubo una contradicción en cuanto al lugar donde las mismas se dieron. Alega que, por un lado, el Sargento Acevedo declaró que al apelante se le leyeron las advertencias en el cuartel,

---

<sup>9</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 21.

<sup>10</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 36.

mientras que por el otro, los Agentes Milton Soto y Orlando Soto declararon que fue en el lugar de la detención.

No obstante, de los testimonios antes reseñados surge que se le hicieron las advertencias al apelante en el lugar donde ocurrieron los hechos. Surge también que se le hicieron las advertencias en el cuartel, según se desprende del testimonio del Sargento Acevedo, quien testificó como sigue:<sup>11</sup>

P: ¿Y qué pasó luego?

R: S[í], fue cuando fuimos al distrito donde eh. . . se hicieron las advertencias, pero con el estado que él estaba, se negó en firmar inicialmente. . . y porque él se encontraba no sé, si pues según mi apreciación, estaba en bajo embriaguez. [. . .].

Lo anterior, nos lleva a concluir que no existe contradicción alguna. Por el contrario, al apelante se le hicieron las advertencias en dos lugares, a saber, en el lugar de los hechos en el momento del arresto, así como en el cuartel, donde inicialmente, el apelante se negó a firmar las mismas.

Otra alegada contradicción, según la parte apelante, es a los fines de que por lo declarado por el Sargento Acevedo, parecería ser que el apelante fue arrestado por encontrarse en estado de embriaguez, mientras que por lo declarado por los agentes, parecería ser que fue por intentar agredir al Sargento Acevedo.

No obstante, tampoco existe contradicción alguna, pues tanto de las declaraciones de los testigos, así como de la *Denuncia*, surge expresamente que el señor Samalot Martínez:

“ . . . obstruyó, estorbó, demoró a los Agtes. MILTON D. SOTO MU[Ñ]OZ #33689 Y ORLANDO SOTO QUI[Ñ]ONES[,] Agente[s] de la [P]olicía de P.R. en el cumplimiento de su deber o al tratar de cumplir la obligación de su cargo. Consistente en que este forceje[ó] y dio [h]alones para evitar ser arrestado por el delito de la Ley 54, por lo cual fue necesario forcejear con este para lograr su arresto”.

---

<sup>11</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 10.



Ciertamente, tal y como arguyó el Ministerio Público en su escrito ante nos, el hecho de que el Sargento Acevedo percibiera que el apelante estaba en estado de embriaguez y que los agentes declararan que en un momento dado el señor Samalot Martínez se volteó aparentemente para agredir al Sargento Acevedo, en nada afecta ni contradice el que el motivo del arresto fue que el apelante asumió una actitud agresiva y forcejeó y dio halones cuando los agentes intervinieron con él como sospechoso de violencia doméstica.

Cabe señalar, que el hecho de que no se hayan presentado cargos por conducir en estado de embriaguez o por intento de agresión al Sargento Acevedo, en nada implica que el apelante no haya cometido el delito imputado.

En fin, en el presente caso nos encontramos ante tres testimonios, a saber, el testimonio del Sargento Acevedo y de los Agentes Milton Soto y Orlando Soto, quienes testificaron acerca de la actitud agresiva en que se encontraba el apelante. Además, estos detallaron la manera en que tuvieron que forcejear con el apelante para ponerlo bajo arresto, ya que puso resistencia. Según lo declarado, el apelante se resistía y lanzaba patadas.<sup>12</sup>

Como puede observarse, en el caso de autos, el juzgador de los hechos correctamente entendió que los testimonios presentados merecían credibilidad y concluyó que se probaron, más allá de duda razonable, todos los elementos constitutivos del delito imputado. Por lo que, luego de examinar con rigor el expediente en su totalidad y la transcripción de los testimonios vertidos en el Juicio, no vemos indicio alguno de que el juzgador de los hechos hubiese actuado con prejuicio, pasión, parcialidad o que existiese error manifiesto respecto al veredicto de culpabilidad por el delito

---

<sup>12</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral, págs. 9-10, 19-21, 35-36.

de resistencia u obstrucción a la autoridad pública en contra del apelante. Consecuentemente, estamos impedidos de intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el foro primario.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones